

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/142/2015.

ACTORA: JUANITA OROZCO BOBADILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

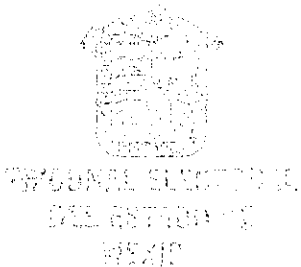
TERCERO INTERESADO: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA. CRISTOPHER OMAR
PULIDO BERNÁLDEZ Y LILIANA
ANGÉLICA LÓPEZ SALGADO.

Toluca de Lerdo, México a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con
la clave **JDCL/142/2015**, interpuesto por la ciudadana **Juanita
Orozco Bobadilla** quien, por su propio derecho, impugna
expresamente el acuerdo número **SG/141/2015**, denominado
**"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL
CON RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE
CANDIDATOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, EN ESTRICTO**



CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JDCL/104/2015"; así como el acuerdo IEEM/CG/112/2015 intitulado "POR EL QUE SE SUSTITUYE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO JDCL/104/2015.", emitidos respectivamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos de fecha catorce de mayo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

B. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los ayuntamientos, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.

C. REGISTRO DE PLANILLA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- El veinticuatro de febrero del año en curso, en el municipio de Tlalnepantla quedó registrada una sola planilla, en términos del acuerdo COEE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la que la actora **Juanita Orozco Bobadilla**, quedó registrada para ocupar el cargo de Tercera Regidora Propietaria del Municipio en cita.

D. CONVENIO DE COALICIÓN "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE". El veintisiete de febrero de dos mil quince, los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, suscribieron un convenio de coalición electoral flexible para la elección de candidatos y candidatas a miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para el proceso electoral local 2014-2015.

E. REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El primero de marzo de dos mil quince, los ciudadanos Lic. Joel Cruz Canseco y Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representantes Propietario y Suplente, de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente; presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito por el que solicitaron el registro del Convenio de Coalición flexible denominada "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE", que celebran los institutos políticos mencionados, para contender en 62 Municipios; la cual quedó registrada por acuerdo IEEM/CG/33/2015, en fecha once de marzo del año en curso.

F. CANCELACIÓN DEL PROCESO INTERNO.- En fecha seis de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité



Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias **SG/058/2015** mediante las cuales se aprobó la cancelación del proceso de selección interna de candidatos, entre los que se encontraba el relativo al municipio de Tlalnepantla, de Baz Estado de México.

Providencias que fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de marzo de dos mil quince.

G. INVITACIÓN. El veintidós de marzo de dos mil quince, la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une" (Comisión Coordinadora), por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México, publicó, la "Invitación para participar en el Proceso de selección de las Candidaturas a Alcaldes y Planillas, en el Estado de México, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015" (Invitación).

H. MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN. El dieciséis de abril de dos mil quince, los partidos Acción Nacional y del Trabajo convinieron modificar el convenio de coalición flexible "El Estado de México nos Une", PAN-PT.

Modificación que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo **IEEM/CG/57/2015** en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de abril de dos mil quince.

H. ACUERDO CPN/127/2015. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó el "*ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISO E) Y*



F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, mismo que se identificó con la calve CPN/SG/127/2015

I. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES JDCL/104/2015, PROMOVIDO POR CLAUDIA YESCAS RAMÍREZ. En fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, **Claudia Yescas Ramírez** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano Local, registrado bajo el número JDCL/104/2015, en el que se impugnó el acuerdo CPN/SG/127/2015 denominado “POR EL QUE SE QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, mismo que fue resuelto por éste Tribunal en fecha doce de mayo de la presente anualidad, en la que se revocó el acto ahí combatido y, en la parte conducente, ordenó lo siguiente:

“ ...

2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de SETENTA Y DOS HORAS, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, realice una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán de estar debidamente fundadas y motivadas, y únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentran debidamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015, respecto de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Lo anterior, sin dejar de tomar en cuenta que los partidos políticos al momento de registrar sus planillas y fórmulas de candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular, deben de observar lo dispuesto por los artículos 23, inciso e), 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 60 y 248, párrafos segundo, cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México; asimismo, sin pasar por alto que, mediante las providencias SG/112/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y en el convenio que modificó el convenio de coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, “El Estado de

México nos Une", que se invocan como un hecho notorio en términos de la tesis aislada de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; los partidos integrantes de la referida coalición estipularon que los candidatos que se registrarían en la tercera regiduría de la planilla a contender por el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, corresponderían al Partido del Trabajo."...

J. ACTOS IMPUGNADOS. En cumplimiento a la resolución señalada el numeral anterior, el catorce de mayo de dos mil quince, se emitió el acuerdo SG/141/2015, intitulado "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JDCL/104/2015", así como el acuerdo IEEM/CG/112/2015 "POR EL QUE SE SUSTITUYE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO JDCL/104/2015.", emitidos respectivamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local ante éste órgano jurisdiccional, expresamente, en contra de los acuerdos SG/141/2015 y IEEM/CG/112/2015, referidos en el numeral anterior.



III. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. En fecha diecinueve de mayo del año dos mil curso, éste Tribunal, a través de su Presidente, acordó radicar el medio de impugnación presentado por la **C. Juanita Orozco Bobadilla**, y registrarlo bajo el número de expediente **JDCL/142/2015**, asimismo designó como magistrado ponente al **Licenciado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda. Finalmente, ordenó remitir a la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del escrito de demanda a efecto de realizar el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral vigente en la entidad.

VIII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha cuatro de junio dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/146/2015**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos a), c) y d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por **Juanita Orozco Bobadilla**, en contra del acuerdo **CPN/SG/127/2015**, emitido por la

Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. La actora expresamente señala como actos impugnados:

1. El acuerdo **SG/141/2015**, intitulado "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JDCL/104/2015", emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y;
2. El acuerdo **IEEM/CG/112/2015** "POR EL QUE SE SUSTITUYE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO JDCL/104/2015.", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Ambos emitidos el pasado catorce de mayo de dos mil quince.

Asimismo, de forma implícita en su primer agravio impugna el acuerdo **IEEM/CG/57/2015**, "**POR EL QUE SE REGISTRAN LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN FLEXIBLE QUE CELEBRARON EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA POSTULAR PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, REGISTRADO MEDIANTE ACUERDO**



IEEM/CG/33/2015.", el cual fue aprobado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del diecisiete de abril de dos mil quince.

Ello se considera así, porque la actora señala en su medio de impugnación que:

*"Y dicha modificación [al convenio de coalición] me causó agravio, ya que como lo acredité la regiduría que le correspondía al Partido del Trabajo era la CUARTA, que correspondía al género masculino, y en la modificación al convenio **la cambian y le asignan a dicho partido la TERCER REGIDURÍA** a sin que a la suscrita se le comunicara el motivo, la razón o la circunstancia por la que se me había desplazado del lugar en el que me registre debidamente."*

En ese tenor, este Tribunal llega a la conclusión de que el acuerdo **IEEM/CG/57/2015**, también debe ser considerado como acto impugnado para la resolución del presente medio de impugnación.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por la enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.¹

Así las cosas, primeramente debe señalarse que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, sino que la actora acudió en forma directa ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral; no obstante, tal circunstancia no debe afectar el derecho de acceso a la justicia de la misma. Ello porque si bien no se cumplió la exigencia de presentar la demanda ante la autoridad

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

señalada como responsable, ésta si fue presentada ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para resolver el medio de impugnación. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda fue interpuesta en la forma debida, al presentarse ante el órgano jurisdiccional que se consideró competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por lo anterior es que se encuentra colmado este requisito. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 43/2013, con el rubro y contenido siguiente:



"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación, deben presentarse por escrito ante la autoridad y u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral, no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución, o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional."

Asimismo, se desprende que la promovente señaló su nombre y plasmó su respectiva firma autógrafa; indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que la actora consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa, es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la **personería**, no le es exigible a la promovente en virtud de que actúa

por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

En cuanto al **interés jurídico**, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, en su calidad de tercero interesado, sostiene que la actora carece de interés jurídico, en virtud de que el pasado once de mayo de dos mil quince y por oficio número RPAN/IEEM/166/2015, a la hoy incoante se le registró como síndica propietaria del ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, esto como consecuencia de la renuncia de Ma. **Guadalupe Mondragón González**; y sigue señalando el tercero interesado que, el trece de mayo del año en curso, **Juanita Orozco Bobadilla** renunció al cargo de síndica propietaria que días antes se le había designado; por tal razón, indica, no tiene derecho a ejercitar una acción a la que renunció con anterioridad.

En cuanto a la causal de improcedencia referida, este Tribunal concluye que es **infundada**; ello es así, porque en términos de la resolución recaída al expediente **JDCL/104/2015**, emitida por este Tribunal el pasado once de mayo del año en curso, se determinó en el numeral 2 del considerando sexto, denominado efectos, que

*2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente sentencia, realice una nueva designación de candidatos en la planilla postulada a contender en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México. En el entendido de que dichas designaciones deberán de estar debidamente fundadas y motivadas, y **únicamente podrán recaer de entre los ciudadanos que se encuentran debidamente registrados en el acuerdo COEE/011/2015, respecto de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.***

** Énfasis añadido.*

De tal forma que, en dicha resolución se ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que tomara en consideración a todos los ciudadanos registrados en el acuerdo **COEE/011/2015**, para que dé entre ellos llevara a cabo la designación, entre los cuales se encontraba la hoy actora. En ese sentido, en concepto de este Tribunal, la hoy incoante **SÍ** tiene interés jurídico para impugnar los actos señalados como impugnados en el

considerando segundo de la presente ejecutoria, pues podría ser el caso que con la emisión de los mismos, se cause un perjuicio a su esfera de derechos. Lo cual será analizado, de ser el caso, en el estudio de fondo.

En cuanto a la **presentación oportuna** del medio de impugnación, se desprende que órgano colegiado estima que el medio de impugnación es oportuno en cuanto a los acuerdos:

1. **SG/141/2015**, intitulado "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JDCL/104/2015", emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y;
2. **IEEM/CG/112/2015** "POR EL QUE SE SUSTITUYE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE "EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DEL TRABAJO, PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO JDCL/104/2015.", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Esto es así, porque la actora señala que tuvo conocimiento de los acuerdos referidos en fecha catorce de mayo de dos mil quince, fecha en que fueron emitidos por las autoridades señaladas como responsables; en consecuencia, si la demanda se presentó el siguiente dieciocho de mayo de la misma anualidad, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los



artículo 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

No obstante esta circunstancia, referente al acuerdo **IEEM/CG/57/2015, "POR EL QUE SE REGISTRAN LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN FLEXIBLE QUE CELEBRARON EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA POSTULAR PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, REGISTRADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/33/2015."**, en conclusión de este Tribunal, debe sobreseerse el medio de impugnación en cuanto a este acto y a los agravios dirigidos a combatirlo; ello, porque el medio de impugnación es notoriamente extemporáneo por las siguientes razones:

El acuerdo **IEEM/CG/57/2015**, fue emitido en la décimo segunda sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado diecisiete de abril de dos mil quince, y si bien en autos expresamente la actora no señala cuando tuvo conocimiento del mismo, este Tribunal tiene en cuenta que el acuerdo de referencia fue publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", el veintiuno de abril del año que transcurre, por lo cual a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, este Tribunal tiene en cuenta esta fecha para empezar a computar el plazo de cuatro días que establecen los artículo 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

Ello se considera así, porque dicha publicación al ser difundida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, surten efectos **erga omnes**; esto es, efectos para todos; pues a través de él, se hacen del conocimiento de los ciudadanos mexiquenses las decisiones tomadas por los órganos del Estado, entre ellos los órganos autónomos, como lo es el caso de Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, la fecha

que debe ser tomada en consideración para empezar a computar el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación de mérito, es la publicación del acuerdo en el periódico oficial del gobierno del Estado de México, es decir, el veintiuno de abril de dos mil quince; por tal razón el plazo de presentación transcurrió del veintidós al veinticinco de abril de dos mil quince; de tal forma que, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil quince, es evidente que los agravios dirigidos a combatir el acuerdo **IEEM/CG/57/2015**, resultan extemporáneos.

En tal virtud, dado que el medio de impugnación que nos ocupa ya fue admitido, lo procedente es sobreseer parcialmente el medio de impugnación única y exclusivamente por lo que hace a los agravios dirigidos a impugnar el acuerdo **IEEM/CG/57/2015**, el cual es considerado por este Tribunal como un acto firme, que surte plenos efectos legales.

Por lo que hace a la **definitividad**, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, señala que dicho requisito no se cumple, en virtud de que la incoante no agotó las instancias intrapartidistas, por lo que solicita se reencause el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional del partido político en cita, para que sea ésta quien resuelva lo correspondiente.

En consideración de este Tribunal es **infundada** dicha causal de improcedencia. Se arriba a tal conclusión, dado que si bien la actora no solicita expresamente que este Tribunal en vía *per saltum* conozca de este medio de impugnación si solicita la pronta y expedita administración de justicia; por tal razón, de ser el caso que este Tribunal reencauzara el presente medio de impugnación a las instancias intrapartidistas, resultaría en una merma en el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues en virtud de la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, podría consumarse de forma irreparable el derecho que se aduce violado.

En este tenor, con fundamento en el artículo 409, fracción II párrafo



segundo del Código Electoral del Estado de México, que establece:

II. [...]

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

Este Tribunal tiene en cuenta que el posible reencauzamiento pone en riesgo la restitución del derecho político electoral que se aduce violado, por tal razón, en vía **per saltum** este Tribunal conocerá del presente medio de impugnación.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la actora haya fallecido o se le hayan suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción.

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así las cosas, del escrito recursal se desprende que la incoante hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

1. La inelegibilidad del ciudadano **Alonso Adrián Juárez Jiménez**.
2. Señala que **José Luis Álvarez del Castillo** designado como cuarto regidor propietario para el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, sin que hasta el momento se haya acreditado que renunció a su cargo.
3. La imparcialidad del Consejo Estatal ya que es juez y parte en los procesos de designación, ya que el 90% de ellos son, además, candidatos para un puesto de elección popular.
4. La actora señala que tiene derechos adquiridos y que los actos combatidos violan en su perjuicio el principio de irretroactividad de las leyes, contenido en el artículo 14 constitucional, pues en su consideración, al haber sido registrada como precandidata en el oficio COEE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, se le debió designar como candidata a tercera regidora.
5. El acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional no está motivado, pues la autoridad responsable debió expresar, a través de una serie de consideraciones encaminadas a señalar, las razones en las que basó su decisión.

Además señala que, al haber sido designada precandidata a tercera regidora propietaria del Partido Acción Nacional, para participar en la elección del ayuntamiento de Tlalnepantla de



Baz, Estado de México, se le debió designar como candidata a tercera regidora.

6. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, pues en ninguno de los considerandos expresa las razones y parámetros de las valoraciones realizadas a los integrantes de la planilla designada.
7. La resolución emitida por el Tribunal Estatal es violatoria de los derechos fundamentales de la incoante, ya que al tratarse de un derecho adquirido puede hablarse de una afectación directa a su esfera de derechos.

En consecuencia, los agravios descritos en los numerales 1, 2, 3 y 7 serán analizados en un primer momento de manera conjunta (A).

En segundo momento será analizado en agravio 4 de forma individual (B).

Finalmente los agravios 5 y 6 serán estudiados en un último momento de forma ligada (C).

Dicha metodología de estudio de forma alguna causa perjuicio a la promovente, pues lo importante es que sean analizados todos los motivos de disenso hechos valer; tal criterio se contiene en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque, no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. LITIS. En consecuencia la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar:

1. Si **Alonso Adrián Juárez Jiménez** es inelegible para el cargo que fue postulado.
2. Si José Luis Alvarez del Castillo es integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, sin que hasta el momento se haya acreditado que haya renunciado a su cargo.
3. Si existe imparcialidad del Consejo Estatal.
4. Si la actora tiene derechos adquiridos en virtud de haber sido registrada como precandidata, a efecto de participar en el proceso de selección de candidatos para renovar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por al partido Acción Nacional, o por el contrario, no tiene derechos adquiridos.
5. Si los acuerdos IEEM/CG/112/2015 y SG/141/2015 carecen de fundamentación y motivación, pues no se expresan las razones por las cuales la autoridad responsable asumió tal designación.



SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

(A) En cuanto a los agravios señalados en los numerales 1, 2, 3 y 7 del considerando cuarto, este Tribunal los estima **inoperantes**, por las siguientes razones:

Conforme a la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se intitula: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*; para tener por debidamente conformado un agravio, basta que el impugnante señale claramente la causa de pedir, en el que exprese con precisión la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron esa lesión, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio. En este sentido, los motivos de disenso deben estar

encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o emitir los acuerdos impugnados, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, es decir ilegales.

Por lo tanto, al expresar agravios, los actores deben exponer las argumentaciones y/o razonamientos que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución o acto impugnado, dejándolo, en consecuencia, intacto.

En consecuencia, cuando los impugnantes omiten expresar agravios o la causa de pedir, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, cuando se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. En su caso, cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio sub judice;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y;
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL

RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima, como ya se señaló, que los agravios encaminados a señalar:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. La inelegibilidad del ciudadano **Alonso Adrián Juárez Jiménez**.
2. Que **José Luis Álvarez del Castillo** designado como cuatro regidor propietario para el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, sin que hasta el momento se haya acreditado que haya renunciado a su cargo.
3. La imparcialidad del Consejo Estatal ya que es juez y parte en los procesos de designación, ya que el 90% de ellos son, además, candidatos para un puesto de elección popular.

Son **INOPERANTES**.

Lo anterior es así, porque son argumentos vagos, genéricos e imprecisos, pues la incoante no señala:

1. La causa por la que considera que **Alonso Adrián Juárez Jiménez** es inelegible, señalando de forma dogmática que lo es.
2. De la misma forma, señala que **José Luis Álvarez del Castillo**

es integrante del Consejo Estatal, sin indicar cuál es la calidad que ostenta el ciudadano señalado, pues en términos del artículo 51 de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional, el Consejo estatal se integra por:

1. Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

b) La o el Gobernador del Estado;

c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;

d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;

e) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;

f) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;

g) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y

h) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

De tal forma que, los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional están integrados por diversas personas, por lo que al no señalarse cuál es la calidad precisa del ciudadano citado, este Tribunal no está en aptitud de analizar lo referido por la accionante, toda vez que ésta incumple la carga procesal de indicar su causa de pedir, lo que impide a este Tribunal realizar un pronunciamiento al respecto.

3. Por otra parte, tampoco señala quienes son los integrantes del Consejo a los que señala que son juez y parte, limitándose a señalar que el 90% de los integrantes.

Finalmente por lo que hace al señalamiento de que la resolución emitida por el Tribunal Estatal es violatoria de los derechos fundamentales de la incoante, ya que al tratarse de un derecho adquirido puede hablarse de una afectación directa a su esfera de derechos; en primer lugar, este tribunal presume que la sentencia



que señala la incoante es la emitida por este Tribunal en el expediente JDCL/104/2015, el pasado once de mayo de dos mil quince; por tal razón, este órgano jurisdiccional concluye que lo inoperante del agravio deviene del hecho de que esa resolución ha causado estado y por ello se ha convertido en cosa juzgada.

En tal virtud, si la incoante consideraba que la sentencia referida le causaba algún perjuicio debió promover el medio de impugnación para que, en su caso, fuera revisada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

En este sentido, la resolución en comento, al haberse consentido por la actora, surte plenos efectos en el ámbito jurídico. Ello en términos de la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que indica:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(B) En cuanto al agravio relativo a que la actora tiene derechos adquiridos en virtud del acuerdo COEE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por lo cual debe ser designada como tercera regidora propietaria de la panilla que postula la coalición “El Estado de México nos Une”.

A juicio de este Tribunal el agravio en análisis es **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En el particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral

federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para **la definición de sus estrategias políticas y electorales** y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

TÍTULO NOVENO

DE LOS FRENTES, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

[...]

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;



b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los lopes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 60. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 61. La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

CAPÍTULO TERCERO

De los asuntos internos de los partidos políticos locales

Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral.

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.

III. La elección de los integrantes de sus órganos internos.

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.



V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 64. *Los directivos y los representantes de los partidos políticos locales son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones."*

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.
- Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.
- Entre los asuntos internos de los partidos se contemplan los siguientes:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.
- Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.
- Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.



- En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.
- Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.
- El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, este Tribunal concluye, como se precisó, que el concepto de agravio es **infundado**, ya que si bien el veinticuatro de febrero del año en curso la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió el acuerdo **COEE/011/2015**, por el que registró a las ciudadanas y ciudadanos que fueron considerados como precandidatos del instituto político de referencia y, que para lo que al asunto interesa, en el municipio de Tlalnepantla quedó registrada una sola planilla en la que, a la hoy actora, se le registró como precandidata a tercera regidora propietaria; sin embargo, esta circunstancia no significa que la accionante tenga derechos adquiridos.

La anterior aseveración, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales trasuntas, de las cuales se advierte que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

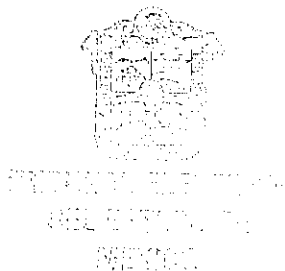
En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicó en el juicio SUP-JDC-833/2015, que *"en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos que celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición, y con la cual se pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; tal circunstancia, es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."*

Ello es así, porque la Sala Superior sostuvo en precedente citado con antelación, que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder

público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, refirió que los convenios de coalición y sus modificaciones satisfacen el principio de necesidad en virtud de que son *“idóneo[s] para que los partidos políticos, pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos, a efecto de lograr establecer las normas previstas en su programa de acción, declaración de principios y programa de gobierno.”*

Así también, se cumple con el principio de necesidad, dado que *“la medida adoptada por los partidos políticos suscriptores del convenio de la modificación de este convenio, acorde a una estrategia electoral para lograr la conquista del poder público es la más favorable para maximizar el derecho de todos los militantes de los partidos políticos.”*



Finalmente, se satisface el criterio de proporcionalidad en virtud de que: *“el requisito impuesto, responde al fin que se pretende tutelar, la conquista del poder público por parte de la organización e ciudadanos con una ideología común y cuya finalidad es el establecimiento de una forma determinada de gobierno.”*

Concluyendo, *“que si la finalidad de suscribir o modificar un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir la finalidad de todos los militantes, y ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para ser lograr el triunfo, ello resulta, idóneo, necesario y proporcional.”*

Considerando además que el órgano jurisdiccional en comento, *“ha indicado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación*

del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.”

En este contexto, si bien, como se ha señalado, la actora fue registrada como precandidata a la tercera regiduría por el Partido Acción Nacional, en la planilla que obtuvo el único registro en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en el acuerdo COEE/011/2015, de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, esta circunstancia no significa que tenga derechos adquiridos para ser designada candidata con esta calidad.

Ello es así, porque en uso de sus derechos, el Partido Acción Nacional celebró un convenio de coalición flexible con el Partido del Trabajo, bajo el nombre de “El Estado de México no Une”, mismo que quedó registrado por acuerdo **IEEM/CG/33/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado once de marzo de dos mil quince.

Con base en este convenio de coalición, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias que se contuvieron en el oficio **SG/58/2015**, en las que en esencia se determinó cancelar los procedimientos internos de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, entre los que se encontró el proceso de selección del ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México.

Así también, en su punto de acuerdo tercero, determinó:

“TERCERO. Se instruye al comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México realice todos los trámites internos necesarios incluyendo la emisión de la invitación para militantes y ciudadanos en general, para participar en el proceso de designación directa de candidatos, [...]”

Sobre tal determinación, el veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral de la Coalición "El Estado de México nos Une" emitió la invitación a los militantes y a la ciudadanía en general para participar en el proceso de "selección de las candidaturas a Alcaldes y planillas, en el Estado de México, con motivo del proceso electoral ordinario local 2014-2015", en el que se dijo:

"I. En los municipios en los que encabeza la planilla con la Presidencia Municipal el Partido Acción Nacional donde no se celebraron los procesos internos de votación directa para precandidatos a Alcaldes y sus respectivas Planillas, suspendiéndose la jornada electoral por lo ordenado en las providencias SG/58/2015, emitidas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se llevará a cabo registro previo de aspirantes toda vez que al haberse realizado en tiempo y forma los registros de precandidatos, la Coalición tomará en cuenta únicamente como precandidatos a los mismos que se registraron para método de elección de militantes. Así mismo únicamente se procederán los registros de los aspirantes que se registraron en tiempo y forma en el proceso que señala la invitación para el método de designación de candidatos emitidas por el Comité Directivo Estatal en fecha 26 de febrero del presente [...]"

Seguidos los procedimientos internos del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS LOCALES DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 3, INCISO E) Y F) Y 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 69 FRACCIÓN VI, 106 Y 108 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", mismo que se identificó con la calve CPN/SG/127/2015.

En el que designó como candidatos del Partido Acción Nacional, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a:

MUNICIPIO: TLALNEPANTLA	
NOMBRE	CARGO
ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
HILARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
MARÍA GUADALUPE MONDRAGÓN GONZÁLEZ	PRIMER SINDICO PROPIETARIO
MARÍA GUADALUPE NORIEGA ROSALES	PRIMER SINDICO SUPLENTE
MOISÉS BRITO RAMÍREZ	SEGUNDO SINDICO PROPIETARIO
JULIO MOLINO TEJEDA	SEGUNDO SINDICO SUPLENTE
BRENDA ESCAMILA SAMANO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
KAREN AKETZALI ZAMARRIPA QUIÑONES	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ GUTIÉRREZ ÁVILA	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
MÓNICA MIGUEL GARCÍA	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
BRISA JUDIH SÁNCHEZ PINEDA	TERCER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ DEL CASTILLO	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
MAURICIO SÓCRATES FALCÓN GARCÍA	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
GEORGINA ACOSTA LÓPEZ	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
ROSSELINE MARTÍNEZ MORENO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
JESÚS ARTURO VÉLEZ	SEXTO REG DOR PROPIETARIO
GENARO HERRERA GARCÍA	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
MARÍA DE JESÚS NAVA	SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE
ALDO BRUNO GUERRERO VÁZQUEZ	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO
JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE
BLANCA MARÍA RANGEL SENA	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO
GENOVEVA TORRES TORRES	NOVENO REGIDOR SUPLENTE

En contra de este acuerdo, la C. **Claudia Yescas Ramírez** interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, medio de impugnación que fue radicado ante este Tribunal con la clave JDCL/104/2015, en el que hizo valer como

agravio:

"que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de ser votada, porque se le excluyó indebidamente de la planilla de precandidatos a integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Esto, ya que, a su juicio, el Partido actuó en contravención a sus propias normas, pues la INVITACIÓN emitida por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une" en la que participó su partido, señalaba que la designación se haría entre aquéllos aspirantes que se hubieren registrado en el proceso electivo interno y, sin embargo, se le excluyó, a pesar de que formaba parte de la planilla registrada primigeniamente en el proceso del Partido Acción Nacional como novena regidora propietaria, y se designaron a personas que no participaron en el proceso interno, conculcando el proceso de selección de candidatos miembros del ayuntamiento."

De tal manera que al resolver el medio de impugnación en comento, este Tribunal concluyó, en síntesis, que si el partido político al ejercer su derecho de autodeterminación decidió que solamente aquellos ciudadanos que habían quedado registrados conforme al proceso de elección por militantes, conforme a la invitación del veintidós de marzo; el partido político únicamente podía designar de entre aquellos, a sus candidatos.

Por tal razón, si en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sólo hubo una planilla registrada; este Tribunal ordenó a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional que de entre ciudadanos que conformaban la única planilla registrada, debía designar a sus candidatos para participar en la contienda electoral a efecto de renovar el ayuntamiento del municipio de referencia; en el entendido que, conforme a la modificación del convenio de coalición que había sido registrado por el acuerdo IEEM/CG/57/2015, la tercera regiduría correspondía al Partido del Trabajo.

Acuerdo que, conforme al contenido de la presente resolución, ha quedado firme en virtud de que la actora no lo combatió en tiempo y forma, por lo cual surte plenos efectos jurídicos.

En cumplimiento a la ejecutoria del expediente JDCL/104/2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias que se contuvieron en el oficio SG/141/2015, en el que designó de entre los ciudadanos registrados

en el acuerdo COEE/011/2015, a los candidatos de dicho instituto político para contender en el proceso de elección de los miembros del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA	
NOMBRE	CARGO
ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
HILARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
GEORGINA ACOSTA LÓPEZ	PRIMER SINDICO PROPIETARIO
MARÍA GUADALUPE NORIEGA ROSALES	PRIMER SINDICO SUPLENTE
ALDO GUERRERO VÁZQUEZ	SEGUNDO SINDICO SUPLENTE
JULIO MOLINA TEJEDA	SEGUNDO SINDICO SUPLENTE
BRENDA ESCAMILLA SÁMANO	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
KAREN AKETZALI ZAMARRIPA QUIÑONES	PRIMER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ GUTIÉRREZ ÁVILA	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
JOSÉ CURIEL MARTÍNEZ	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
PT	TERCER REGIDOR PROPIETARIO
PT	TERCER REGIDOR SUPLENTE
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ DEL CASTILLO PÉREZ	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
MAURICIO SÓCRATES FALCÓN GARCÍA	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
BLANCA MARÍA RANGEL SENA	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
ROSSELINE MARTÍNEZ MORENO	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
JESÚS ARTURO VÉLEZ ROJAS	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO
GENARO HERRERA GARCÍA	SEXTO REGIDOR SUPLENTE
MARÍA DE JESÚS NAVA GONZÁLEZ	SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE
ARMANDO FLORES LÓPEZ	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO

MUNICIPIO DE TILALNEPANTLA	
NOMBRE	CARGO
LUIS ARNOLDO CALDERÓN HERNÁNDEZ	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE
CLAUDIA YESCAS RAMÍREZ	NOVENO REGIDOR PROPIETARIO
GENOVEVA TORRES TORRES	NOVENO REGIDOR SUPLENTE

Sobre todo este contexto, y a efecto de seguir contestando en agravio en análisis, es preciso indicar que la resolución del expediente JDCL/104/2015, **no reconoció algún derecho adquirido de los ciudadanos que quedaron registrados en el acuerdo COEE/011/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en el Estado de México; sino que, únicamente hizo cumplir la decisión que, en ejercicio de la facultad de auto-organización del Partido Acción Nacional, se impuso.**

Lo que significa que, si el partido en comento decidió que sólo aquellos ciudadanos que cumplieron en tiempo y forma con el registro para el proceso de elección de militantes que llevaría a cabo el Partido Acción Nacional podían ser designados candidatos, tal auto-determinación debía cumplirse; por ello, este Tribunal ordenó su observancia para que dé entre los ciudadanos registrados en el acuerdo COEE/011/2015, se designara a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la diferencia entre lo resuelto por este Tribunal y el **derecho adquirido; es que este segundo se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de alguna de las personas que intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.**

Conforme a tal concepto, se tiene que el acuerdo **COEE/011/2015**, no introdujo a la esfera de la ciudadana incoante, el derecho de ser candidata del Partido Acción Nacional, sino única y exclusivamente

una **expectativa de derecho** que para materializarse dependía de muchos factores, entre los que se encuentra, que el Partido Acción Nacional no celebrara convenio de Coalición. Pues debe tenerse en cuenta que la propia convocatoria de fecha quince de febrero de dos mil quince, señalaba que:

"XII. DE LA POSIBILIDAD DE COALICIONES ELECTORALES.

Si el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 BIS, numeral I, fracción III y 92, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 69 fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, acuerda participar a través de cualquier modalidad de asociación electoral con otros partidos políticos en el proceso electoral local 2014-2015 que se desarrolla en el Estado de México, la Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cancelación del proceso interno de candidaturas a que hace referencia la presente convocatoria.

Al actualizarse los supuestos referidos en el párrafo anterior, la selección de candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva y los actos del proceso a que se refiere la presente Convocatoria, en ningún caso generarán la adquisición de derechos. En caso de que el proceso interno de selección de candidaturas haya concluido, sus resultados quedarán sin efectos."

De tal forma que, si desde la propia convocatoria referida se establecía que el proceso de selección interna llevado a cabo con motivo de la misma, no generaba ningún derecho; es incuestionable que la actora conocía que en caso de celebrarse un convenio de coalición, como lo fue en el caso en concreto, tal circunstancia no le otorgaba ningún derecho de ser designada candidata.

Así las cosas, se tiene que si conforme a la modificación del convenio de coalición realizada mediante el acuerdo **IEEM/CG/57/2015**, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se estableció para el caso que nos interesa que, la tercera regiduría de la planilla que postularía la coalición en comento sería para el Partido del Trabajo, resulta incuestionable que dos ciudadanos o ciudadanas de la original lista establecida en el acuerdo **COEE/011/2015**, resultarían excluidos, pues esos lugares serían destinados para el Partido del Trabajo.

Por lo cual, conforme a su facultad de autodeterminación, resultó que la hoy incoante no fue designada como candidata, lo cual de ninguna manera significa vulneración a sus derechos; pues como se ha indicado, la actora no tenía ningún derecho adquirido por el hecho de haber sido registrada como precandidata del Partido Acción Nacional.

De ahí que conforme a lo señalado el agravio en análisis es **infundado**.

(C) Finalmente, por lo que hace los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, se tiene que corren la misma suerte que el anterior, y por ello se declaran **INFUNDADOS**.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto debe ser emitido por autoridad competente, así como estar debidamente fundado y motivado; es decir, impone a la autoridad emisora de una determinación, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el dispositivo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad

está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad a invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Esta obligación también es exigible a partidos políticos, puesto que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos, invariablemente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna.

Ello, de conformidad con en los artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal; 25, inciso a), y 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que este conjunto de derechos genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una resolución donde se funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, disposiciones vigentes el momento de generarse la impugnación de marras.

El cumplimiento de las garantías destacadas tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de las consideraciones que llevaron a la autoridad o en el caso concreto, a la instancia partidaria competente, a resolver de la manera que lo hizo, con el objeto de que esté en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estima atentatorio de sus derechos.

Asimismo, la carencia de fundamentación y motivación se traduce en

una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

En cambio, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el o los preceptos legales; sin embargo, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso, de manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en el caso concreto, por lo que se trata de una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página

1964, tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la

incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

En relatadas condiciones, la actora sostiene la **falta de fundamentación**, por lo cual, siguiendo el criterio jurisprudencial 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

La obligación de fundar y motivar se cumple si se realiza en cualquier parte de los acuerdos, resoluciones o actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público.

Así las cosas, este Tribunal concluye que, como ya se indicó, es infundado el agravio dado que de la lectura de las providencias contenidas en el oficio SG/141/2015, se desprende que sí se expresan los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales se asumió la determinación de designar a los ciudadanos que ahí se contienen como candidatos del Partido Acción Nacional para contender en el proceso de renovación del ayuntamiento de

Tlalnepantla, Estado de México. De tal forma que se invocan como fundamentos los artículos:

- 35 fracciones I y II, 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 34 de la Ley General de Partidos Políticos;
- 29, 251, Código Electoral del Estado de México.
- 1, 2, 47 numeral 1 inciso j), numeral 3 inciso b) numeral 4, 92 numeral 3 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En tanto que expresa razonamiento, en calidad de motivación, tales como:

- Que en estricto cumplimiento a la resolución JDCL/104/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México se realiza la nueva designación.
- Que la designación directa de candidatos que realiza esta Comisión Permanente, deriva de la facultad de carácter discrecional regulada en el referido numeral 92, numeral 3, incisos b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- Que la designación no implica una arbitrariedad ni exime del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos, para la sustanciación del procedimiento de designación directa de candidatos, por lo que, se señala que dentro del acuerdo tomado por la Comisión Coordinadora de la Coalición "El Estado de México nos Une" de fecha doce de mayo de dos mil quince, se justifica la propuesta de integración de la planilla de candidatos para el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En tanto que, en el acuerdo IEEM/CG/112/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a lo

largo de los veintisiete considerandos que lo integran se expresan los fundamentos y razones jurídicas que justifican su determinación.

Es por tal motivo, que se consideran infundados los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** parcialmente el presente medio de impugnación, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la incoante del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los actos combatidos.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley a los actores, y por oficio a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la representación de la coalición "El Estado de México nos Une" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil



quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

